

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 268-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un imperativo crear en el país un sistema claro de rendimientode cuentas de todos los gestores de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que es necesario que las cuentas presentadas representen la realidad de la gestión económica, que respeten la legalidad vigente y que demuestren que la gestión de los recursos públicos se hace con criterios de eficacia, eficiencia, economía, equidad, propiedad, veracidad y legalidad.

CONSIDERANDO: Que la función contralora debe ser realizado por un ente colegiado que tenga como objetivo el mejoramiento de la gestión pública, mediante la aplicación de un sistema de control a posteriori, tanto externo e interno, que permita el establecimiento de procedimientos idóneos y transparentes que garanticen una correcta administración de los recursos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la función contralora debe ser integral y única, correspondiéndole la verificación de la gestión de los recursos asignados a los Poderes del Estado, contrarrestar el fraude, la actuación por parte de los servidores públicos, su declaración de bienes y la determinación del enriquecimiento ilícito de conformidad a la respectiva Ley de Probidad Administrativa, el control de los recursos humanos, materiales y financieros, estados de situación financiera, de operaciones, de cambios en el patrimonio y flujo de caja.

CONSIDERANDO: Que el ente contralor debe integrarse con personas del más alto nivel técnico, capacidad y honradez comprobada y seleccionados por sus propios méritos con la participación plena de la sociedad civil.

CONSIDERANDO: Que es necesario agregar requisitos e inhabilidades para poder optar al cargo de diputado al Congreso Nacional y de Presidente de la República, con el objeto de introducir mayor transparencia en la gestión pública.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 199 numeral 9); 205 numerales 11), 15), 20) y 38); y 222; 223; 224; 226; 227; 230; y, 240 numeral 1), de la Constitución de la República, los cuales se leerán así:

ARTICULO 199.- No pueden ser elegidos diputados:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;

- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;

6) ...;

9) El Procurador y Sub-Procurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

- 10) ...;
- 11) ...;
- 12) ...; y,
- 13) ...

ARTICULO 205.- Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...;

10) Derogado mediante Decreto No. 2-99 del 25 de enero de 1999;

11) Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

- 12) ...;
- 13) ...;
- 14) ...;

15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República; Designados a la Presidencia; Diputados al Congreso Nacional; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones; Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto; Procurador del Medio Ambiente; el Superintendente de Concesiones; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, de Honduras en el Exterior, Miembros del Tribunal Superior de cuentas; y, Procurador y Sub-Procurador de la República;

- 16) ...;
- 17) ...;
- 18) ...;
- 19) ...;

20) Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, del Tribunal Nacional de Elecciones, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Medio Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Instituciones Descentralizadas y demás Organos Auxiliares y Especiales del Estado;

- 21) ...;
 22) ...;
 23) ...;
 24) ...;
 25) ...;
 26) ...;
 27) ...;
 28) ...;
 29) ...;
 30) ...;
 31) ...;
 32) ...;
 33) ...;
 34) ...;
 35) ...;
 36) ...;
 37) ...;

38) Aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación;

- 39) ...;
 40) ...;
 41) ...;
 42) ...;
 43) ...;
 44) ...; y,
 45) ...

ARTICULO 222.- El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o

externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

ARTICULO 223.- El Tribunal Superior de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados.

Los miembros del Tribunal Superior serán electos por un período de siete (7) años y no podrán ser reelectos.

Corresponderá al Congreso Nacional la elección del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTICULO 224.- Para ser Miembro del Tribunal Superior de Cuentas, se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y,
- 5) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras.

ARTICULO 226.- El Tribunal Superior de Cuentas deberá rendir al Congreso Nacional, por medio de su Presidente, dentro de los primeros cuarenta (40) días de finalizado el año económico, el informe anual de su gestión.

ARTICULO 227.- Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Cuentas y sus dependencias serán determinados por su Ley Orgánica.

ARTICULO 230.- Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, serán ejercidas por el Procurador General de la República, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen y, en su defecto, por la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 240.- No pueden ser elegidos Presidente de la República:

- 1) Los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidente y Vicepresidente, Gerentes y Subgerentes, Directores y Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Procurador y Sub-Procurador del Medio Ambiente; Fiscal General del Estado y Fiscal

Adjunto, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de la elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos. En cuanto a los Designados a la Presidencia se estará a lo dispuesto en esta Constitución.

- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...; y,
- 7) ...

ARTICULO 2.- Derogar los Artículos 225, 232 234 y 370 de la Constitución de la República.

ARTICULO 3.- TRANSITORIO: El Contralor y Sub-Contralor General de la República; y, el Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, serán electos por un período de seis (6) meses. Dentro de dicho plazo el Congreso Nacional deberá aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y las reformas de las demás leyes que sean necesarias.

ARTICULO 4.- El Presente Decreto entrará en vigencia seis (6) meses después de ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: PUBLIQUESE.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de enero del 2002

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

VERA SOFIA RUBI
El Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia



VARIOS

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, al público en general, hace saber : Que los señores: MARIA MARCOS PAVON RODAS, casada, y REINA MARGARITA REYES PAVON, soltera, VENANCIO REYES PAVON, casado, ELOY REYES PAVON, soltero, todos mayores de edad, agricultores, hondureños y vecinos de San Antonio de Flores, Choluteca; presentaron solicitud de Título Supletorio; sobre un inmueble ubicado en el caserío El Terrero, municipio de San Antonio de Flores, Choluteca, con una extensión de UNO PLUNTO SESENTA HECTAREAS, (1.60 Has) en el cual realizamos labores propias de agricultura; dicho terreno tiene las siguientes colindancias: Al Norte, con herederos Espinoza; al Sur, callejón de por medio y solares de AZUCENA ORTIZ RIVERA y LUISA RIVERA; al Este, con OBDULIA COLINDRES; y, al Oeste, con carretera Panamericana, que el inmueble descrito lo hubieron mediante declaratoria de herederos ab-intestato de su difunto padre y esposo respectivamente, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, extendida por este Juzgado y que lo han poseído en forma quieta y pacífica por más de veinte años y que no hay otros poseedores proindivisos.- Que proponen como información a los testigos señores: JOSE ANTONIO FLORES, casado, agricultor, Identidad No. 0612-1984-00560; SANTOS LEONOR MURILLO, soltera, de oficios domésticos, identidad No. 0612-1933-00048 y MARIA SUYAPA AVILA DURON, soltera, ama de casa, Identidad No. 0306-1968-00296, todos mayores de edad, hondureños y vecinos de San Antonio de Flores, Choluteca.- Confirieron poder en la presente solicitud a la Licenciada ANA MERCEDES MADRID MENDEZ, con carnet No. 5612, del Colegio de Abogados de Honduras.

Choluteca, 13 de septiembre del 2001

PERLA IRIS HERNANDEZ OSORIO
Secretaria

25 E. 2002

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que mediante instrumento público No. 2, de fecha 15 de enero del año en curso, autorizado en la ciudad de Olanchito, departamento de Yoro, ante los oficios del Notario D. EPAMINONDAS QUESADA RAMIREZ, bajo la denominación de "FERRETERIA CONZE", con domicilio en la ciudad de Olanchito, departamento de Yoro, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país, cuya finalidad es la compra y venta al por mayor y al detalle de todo tipo de mercadería, materiales de construcción y en general, cualquier otra actividad de lícito comercio; con un capital de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10.000.00), su duración es por tiempo indefinido y la administración estará a su cargo.

Olanchito, Yoro, 15 de enero del 2002

DEYSI DANUBIA ZELAYA DOMINGUEZ

25 E. 2002